

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0031

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.
REPRESENTANTE:	FIDEL ANTONIO GOMEZ MARCA
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0190168913001
DIRECCIÓN:	MANUEL MORENO 6-95 Y MANUEL GUILLEN
TELÉFONO:	072258337 / 0998651258
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALACEO - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:edwincajamarca@gmail.com">edwincajamarca@gmail.com</a> / <a href="mailto:cormatuandra@gmail.com">cormatuandra@gmail.com</a> / <a href="mailto:tacuriyanza@gmail.com">tacuriyanza@gmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.**, mantenía un título habilitante para el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, suscrito el 02 de mayo de 2018, e inscrito en el Tomo 131 a Fojas 13154 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 5 años, esto es, rigió hasta el 02 de mayo de 2023, estado actual **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2018-1508-M** del 26 de diciembre de 2018, y el Informe de Control Técnico Nro. **CTDG-GE-2018-0220** de 03 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que en lo principal señala:

"(...)

### 3. ANÁLISIS

Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0381 M, ARCOTEL-CTRP-2018-0259-M y ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M, se evidencia que el poseedor del título habilitante TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., prestador del servicio de RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores.

Con oficio de notificación No. ARCOTEL-DEDA-2018-0500-0F de 16 de abril de 2018, recibido por el prestador TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., el 20 de abril de 2018, se pone en conocimiento el contenido de la Resolución ARCOTEL-2018-0338. Certificación constante en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M de 18 de julio de 2018.

De acuerdo al Artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2018-0338, el prestador TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., tenía un plazo de 8 días hábiles de entrega de garantía, el mismo que venció el 3 de mayo del 2018.

La Coordinación General Administrativa Financiera en memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0381-M de 29 de mayo de 2018, notifica que no se registran pagos por concepto de esta garantía".

### 4. OBSERVACIONES

En memorando ARCOTEL-CTRP-2018-0259-M, del 1 de junio de 2018 el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público certifica a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que el prestador TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., es poseedor del Título Habilitante de RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO suscrito el 2 de mayo de 2018 al 2 de mayo de 2023 y se encuentra en estado activo.

### 5. CONCLUSIONES

Con base en los antecedentes indicados, esta dirección, a través de la coordinación Técnica de Títulos habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de competencias. (...)"

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de

este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

***Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:

*"(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*"(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.*

*"(...)30. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.*

#### **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 756 DE 17 DE MAYO DE 2016, SEÑALABA:**

***"Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.*** - Las personas naturales y Jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las

que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecida por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

La renovación de la garantía debe entregarse con al menos quince (15) días término anterior a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título habilitante, y tendrá su renovación cada año sobre la base de los valores base para el cálculo, actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía, sin perjuicio de la vigencia del título habilitante.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes; respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones; a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.

**“Artículo 204.- Características de las garantías.-** Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

No se considerarán como válidas, las garantías que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas; se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

**“Artículo 205.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se

*encuentre vinculada, mas noventa (90) días termino adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la Arcotel la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva a las que se considere pertinentes.*

*Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*

*La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda en el registro público de telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.*

### **3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

##### **Infracción:**

**"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"**

##### **Sanción:**

**"Artículo 121.- Clases.**

**Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:**

**1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"**

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0028 de 01 abril de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024**; emitido en contra de TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe de Control Técnico Nro. **CTDG-GE-2018-0220** de 03 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes el cual señala el incumplimiento por parte de la expedientada y fue notificado a la expedientada el 27 de febrero de 2024.

b) La expedientada TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-003437-E de 01 de marzo de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0045 de 13 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de COMPAÑIA DE TRANSPORTE TACURI YANZA., RUC: 0190168913001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Red Privada; b) Con la finalidad de formar la voluntad*

*administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"*

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0026 del 18 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*"(...)*

*"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Es necesario indicar que la expedientada ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, en su contestación al presente procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente:*

*(...)*

*"Hago mención al Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para fines de graduación de la sanción a ser impuestas o subsanación se considere las siguientes circunstancias: 1.- no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.- He subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, como esta en mencionado anteriormente. 4.- Al no haber daños causados no ha sido necesario haber reparado*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Integramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

*En torno a la contestación presentada por la expedientada, misma que señala como argumento la concurrencia de las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, también dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2024-0045 de 13 de marzo de 2024, se procede con el análisis de atenuantes correspondiente:*

**Análisis de Atenientes y Agravantes**

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha dado contestación al presente procedimiento sin embargo no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo tanto NO cumple con este atenuante.*

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."*

*De lo revisado se ha podido observar que la expedientada presentó la garantía de fiel cumplimiento **45 días después de la fecha**, es decir de manera extemporánea, al ser una infracción determinada en **un tiempo específico** no permite que la misma sea subsanada cuando es presentada fuera del tiempo establecido. Por lo descrito no concurre en esta atenuante.*

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una presentación tardía de información, la expedientada a procedió a entregar la información requerida fuera de tiempo establecido sin embargo antes de imponer una sanción, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.*

*Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en la atenuante número 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1235-M de 18 de marzo de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

{...}

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., con RUC Nro. 0190168913001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a tipo contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultados Integral del año 2022, en el que consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 17.822,20."*

De la información proporcionada por la Dirección Técnica de Título Habilitantes se observa que la expedientada no cuenta con la información económica financiera por que no presento el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 y de

manera complementaria se procedió a revisar la página del Servicio de Rentas Internas observando que el ruc pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad por lo que refleja un valor económico de 17.822,20 por el concepto de ACTIVIDADES ORDINARIAS valor económico que no guarda relación con el **título habilitante de Red Privada**, por lo descrito no se puede considerar dicho valor debiéndose aplicar lo determinado en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ninguna agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES con 98/100 centavos.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento; incumpliendo lo establecido el numeral 3, 6, 30 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0026 de 18 de marzo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

##### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024, la existencia de responsabilidad por no haber presentado la Garantía de Fiel Cumplimiento; incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 6, 30 del

artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 203 204 y 205 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0028 de 01 de abril de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0012 de 26 de febrero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., **por** no haber presentado la Garantía de Fiel Cumplimiento incumpliendo lo establecido el numeral 3, 6, 30 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 203 204 y 205 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**; por tanto se determina que TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., con RUC Nro.0190168913001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de 496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES con 98/100 centavos, valor que deberá ser cancelado dentro de

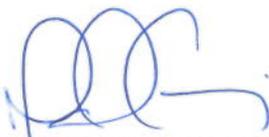
diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a TRANSPORTE TACURI YANZA S.A.; en la dirección de correo electrónico, [edwincajamarcah@gmail.com](mailto:edwincajamarcah@gmail.com) / [cormatuandra@gmail.com](mailto:cormatuandra@gmail.com) / [tacuriyanza@gmail.com](mailto:tacuriyanza@gmail.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de abril de 2024.



Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:



Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**